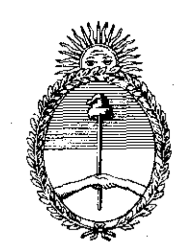
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE JUNIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.150

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

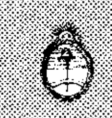
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

CULTO

Decreto 1016/91

Reconócese Obispo de la Diócesis de Neuquén.

Bs. As., 30/5/91

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Neuquén al Reverendísimo Padre Agustín RADRIZZANI, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese al Reverendísimo Padre Agustín RADRIZZANI como Obispo de la Diócesis de Neuquén.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 1017/91

Reconócese Obispo de la Diócesis de San Justo.

Bs. As., 30/5/91

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de San Justo a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Jorge Arturo MEINVIELLE, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a su Excelencia Reverendísima Monseñor Jorge Arturo MEINVIELLE como Obispo de la Diócesis de San Justo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1018/91

Asígnase categoría diplomática a un funcionario.

Bs. As., 30/5/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado al señor D. Alberto Alfonso FRAGUIO, Subsecretario Adjunto, en la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, en los términos del Decreto Nº 367 del 6 de marzo de 1991 y conforme al reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 253 del 6 de febrero de 1991.

Que el nivel de sus funciones, la naturaleza y los objetivos, inherentes al cargo de Subsecretario Adjunto de Relaciones Económicas Internacionales en dicho Departamento de Estado, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes similares en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. Alberto Alfonso FRAGUIO (D. N. I. Nº 1.808.159), para su desempeño como Subsecretario Adjunto en la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1020/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Barbados.

Bs. As., 30/5/91

VISTO el Decreto Nº 640 de fecha 4 de abril de 1990, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al señor D. Francisco José PULIT, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de BARBADOS concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA D. Francisco José PULIT, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en BARBADOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 1021/91

Reconócese Arzobispo de la Arquidiócesis de La Plata.

Bs. As., 30/5/91

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Arzobispo de la Arquidiócesis de La Plata a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Carlos GALAN, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Arzobispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Carlos GALAN como Arzobispo de la Arquidiócesis de La Plata.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1022/91

Adécuase la estructura de la Secretaría de Planificación.

Bs As., 30/5/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.930 y el Decreto Nro. 479 de fecha 14 de marzo de 1990 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la estructura de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, para ello, es imprescindible introducir modificaciones al Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y derogar el Decreto Nº 358 del 5 de marzo de 1991, modificatorio del anterior.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 14 de la Ley 23.930.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 358/91.

Art. 2º — Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, PRESIDENCIA DE LA NACION IV SECRETARIA DE PLANIFICACION, por el siguiente:

IV SECRETARIA DE PLANIFICACION

— Subsecretaría de Planificación de las Privatizaciones.

— Subsecretaría de Planificación de la Integración.

— Subsecretaría de Planificación de la Inversión.

Art. 3º — Facúltase al Secretario de Planificación a reubicar al personal del organismo en las Subsecretarías creadas por el Artículo 2º del presente decreto, hasta tanto sea aprobada la estructura definitiva en los términos del Decreto Nº 2476/90.

Art. 4º — Sustitúyese en el ANEXO IX el punto IV correspondiente a la SECRETARIA DE PLANIFICACION del Decreto Nº 479/90 por el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

IV. SECRETARIA DE PLANIFICACION

OBJETIVOS

Asistir al Presidente de la Nación y al Gabinete Nacional en la preparación del Plan de Inversión Pública y en la evaluación de los proyectos de inversión pública y privada sobre los que posteriormente deba adoptar decisiones el PODER EJECUTIVO.

Asistir al Presidente de la Nación en la supervisión y el control de la gestión de los organismos y entidades que, dependiendo directamente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, tengan a su cargo la realización de inversiones o la promoción de actividades públicas y privadas tales como la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, Entidad Binacional Yaciretá y el ENTE NACIONAL DE TURISMO.

Dirigir los grupos de trabajos integrados por funcionarios de diversos Ministerios, que se constituyan para planificar las acciones de integración económica, en particular, el Grupo de Trabajo Mercosur y del Tratado REPUBLICA ARGENTINA - REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

Asistir al Presidente de la Nación en la planificación de las privatizaciones.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION DE LAS PRIVATIZACIONES

OBJETIVOS

Asistir al Secretario de Planificación en el estudio, análisis y determinación de las modalidades y procedimientos de privatización de los diferentes entes del Estado, en cumplimiento de la Ley Nº 23.696.

Asistir al Secretario de Planificación en el seguimiento y coordinación de las acciones de privatización a cargo de los distintos Ministerios, Subsecretarías ministeriales y Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de los Gobiernos Provinciales y de los Municipios.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA INTEGRACION

OBJETIVOS

Asistir al Secretario de Planificación en el estudio, análisis y planeamiento de la integración económica en general y, en particular, en el ámbito de Mercosur y del Tratado REPUBLICA ARGENTINA - REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA INVERSION

OBJETIVOS

Asistir al Secretario de Planificación en la preparación del Plan de Inversión Pública y en la evaluación de las inversiones públicas y privadas sobre las que deba tomar decisiones el PODER EJECUTIVO.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 1023/91

Modificación del Decreto Nº 1866/83.

Bs. As., 30/5/91

VISTO el Expediente Nº 132-77-000001-91 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Institución solicita la modificación del artículo 820, contenido en el Título VI, Capítulo III del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983, reglamentario de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, referente a las cuotas sociales de los afiliados voluntarios, tendiente a equiparar los aportes del personal de ambos cuadros de revista con el fin de que la contribución a la Obra Social sea equitativa.

Que lo propiciado mantiene inalterable la situación de los pensionados contribuyendo, además, a mantener actualizados los recursos que se generan con destino a la Superintendencia de Bienestar, posibilitando afrontar las erogaciones naturales con una mayor soltura, como así también, satisfacer otras necesidades prioritarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado del presente tiene fundamento en lo prescripto en el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 820 del Decreto Nº 1866/83, por el siguiente:

"ARTICULO 820 — Los afiliados voluntarios deberán abonar las cuotas mensuales, en la forma que se indica:

a) Los comprendidos en el inciso a) del artículo 809, abonarán una cuota mensual equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) de su haber de retiro o jubilación. La resultante de la aplicación de este inciso nunca podrá ser inferior al cálculo emergente sobre el que tuviere el personal de su mismo grado en actividad, con una antigüedad mínima en éste, y

b) Los que se hallen en los alcances del inciso b) del artículo indicado aportarán el TRES POR CIENTO (3 %) de su haber de pensión."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

AREA ADUANERA ESPECIAL

Decreto 1025/91

Modificación del Decreto Nº 9208/72.

Bs. As., 30/5/91

VISTO la Ley Nº 19.640 y el artículo 38 de su decreto reglamentario Nº 9208 del 28 de diciembre de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 38 del decreto precitado se creó la Comisión para el Area Aduanera Especial, Ley Nº 19.640, con sede en la Ciudad de Ushuaia.

Que la Honorable Legislatura del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicita la modificación de dicho artículo a fin de que se incorpore a la Comisión referida un representante de su jurisdicción, así como otro de Gendarmería Nacional.

Que dicha comisión cumple múltiples funciones de asesoramiento, formulando propuestas vinculadas con la reglamentación del tráfico entre las áreas franca y aduanera especial, creadas por la ley enunciada en el visto, el resto del territorio de la República y el extranjero, así como funciones normativas en materia de restricción y facilidades en las importaciones.

Que lo expuesto, justifica ampliar la conformación de la Comisión a que se aludiera en el primer considerando.

Que en este contexto es necesario designar un representante y su respectivo suplente, de la Honorable Legislatura del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como uno y su respectivo suplente, de la Gendarmería Nacional, para contar con dos expresiones de indudable valor en el quehacer de la Comisión.

Que asimismo procede en esta oportunidad adecuar el texto de los artículos 37 y 38 del decreto a modificar, según la normativa de la Ley Nº 23.775.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley Nº 19.640, y del artículo 86 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 37 del Decreto Nº 9208/72 por el siguiente:

"ARTICULO 37 — En todos los casos en que el presente decreto efectúa delegaciones a resoluciones conjuntas ministeriales, cuando las decisiones correspondientes resulten relacionadas con el área franca creada por la Ley Nº 19.640 se dará intervención previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, una vez en funcionamiento los poderes constituidos de la nueva provincia, al Poder Ejecutivo provincial".

Art. 2º — Créase la Comisión para el Area Aduanera Especial, Ley Nº 19.640, con sede en la Ciudad de Ushuaia.

Dicha Comisión será presidida por el titular del Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o por quien éste designe en su reemplazo y, una vez que asuman sus cargos las autoridades provinciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 23.775, por el titular del Poder Ejecutivo de la nueva provincia o por quien éste designe en su reemplazo, y estará integrada del siguiente modo:

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Honorable Legislatura de la provincia creada por la citada ley.

— El titular del Ministerio de Economía y Hacienda del citado gobierno, o quien éste designe en su reemplazo, y, una vez que asuman sus cargos las autoridades provinciales, el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o quien éste designe en su reemplazo.

— Un representante, y su respectivo suplente, del Estado Mayor General de la Armada.

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.

— Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmería Nacional.

— Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.

— Dos representantes de las fuerzas vivas del área aduanera especial y sus respectivos suplentes, designados del modo que disponga el Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, una vez en funcionamiento los poderes constituidos de la nueva provincia el Poder Ejecutivo provincial.

La Comisión creada por este artículo dictará su propio reglamento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 1026/91

Desígnanse miembros del Directorio.

Bs. As., 30/5/91

VISTO que por Decreto Nº 719 del 18 de abril de 1991 se sustituyeron, entre otros, los artículos 3º y 4º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios, reformulando la integración del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso designar a los SIETE (7) miembros del Directorio representativos de otras tanta áreas del conocimiento, así como al Vicepresidente 1º de ese organismo.

Que, a tal efecto, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha efectuado las pertinentes propuestas.

Que la presente medida se dicta, conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Decreto-Ley Nº 1291/58, modificados por el Decreto Nº 719/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, al Investigador Superior, Profesor Doctor D. Alejandro F. De NICOLA (M.I. Nº 4.199.632); al Investigador Superior, Profesor Doctor D. Orlando Eugenio VILLAMAYOR (M.I. Nº 2.794.125); al Investigador Principal, Profesor Doctor D. Jorge Mario AFFANNI (MI. Nº 4.354.856); al Profesor Doctor D. Pedro Nicolás STIPANICIC (M.I. Nº 1.661.892); al Investigador Superior Profesor Ingeniero Agrónomo D. Armando Teodoro HUNZIKER (M.I. Nº 0.442.524); al Investigador Principal, Profesor Doctor D. Julio César NEFFA (M.I. Nº 4.728.898) y al Ingeniero Civil D. Alejandro SOLARI (M.I. Nº 3.027.296).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente 1º del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS al Investigador Superior Profesor Doctor D. Orlando Eugenio VILLAMAYOR (M.I. Nº 2.794.125).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1027/91

Declárase de Interés Nacional la realización del V Congreso de Derecho Societario y Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa.

Bs. As., 30/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que entre los días 12 y 16 de octubre de 1992 se desarrollará el V CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO Y PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA en la localidad de Huerta Grande en la Provincia de Córdoba organizado por la ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES de Córdoba y la UNIVERSIDAD NACIONAL de la citada provincia.

Que el Congreso ha sido declarado de interés de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA por Resolución Nro. 195 del 5 de marzo de 1991 por el señor Rector de la citada Universidad.

Que la Comisión Organizadora del referido Congreso ha solicitado se lo declare de Interés Nacional.

Que la importancia del citado evento aconseja acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la realización del V CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO Y PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA que se celebrará en Huerta Grande, Provincia de Córdoba, entre los días 12 y 16 de octubre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio F. Salonia.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1033/91

Norma a la que se ajustarán las empresas beneficiarias de los regímenes de promoción establecidos por las Leyes Nros. 20.560, 21.608 y 22.021 y sus modificatorias, a fin de acceder a la sustitución del uso de los beneficios promocionales prevista en la Ley Nº 23.658.

Bs. As., 31/5/91

VISTO las Leyes Nros. 23.658 y 23.697 y los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990 y 1930 del 19 de setiembre de 1990 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.658 dispone la sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios instituidos por las Leyes Nros. 20.560, 21.608 y 22.021 y sus modificatorias.

Que a los efectos de lograr el adecuado cumplimiento de los objetivos de crecimiento y desarrollo industrial contenidos en los regímenes instituidos por dichas leyes se hace necesario instrumentar el sistema previsto en la Ley Nº 23.658, lo que contribuirá a mejorar las condiciones de control y explicitará el costo fiscal de la promoción industrial.

Que, al mismo tiempo, se hace necesario establecer un trato diferencial según el nivel de cumplimiento de los proyectos oportunamente aprobados.

Que dicho tratamiento implica un sacrificio fiscal que de acuerdo a la actual situación, no puede verse incrementado por la aprobación de nuevos proyectos, por lo que se hace necesario prorrogar por DOS (2) años los plazos establecidos por los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1930/90.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 1930/90, corresponde definir qué se entiende por "principio de ejecución".

Que la disposición contenida en el artículo 45 del Decreto Nº 435/90 encuentra fundamento en la emergencia económica establecida por Ley Nº 23.697, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento de cuantificación para tener en cuenta el incentivo que resultará dejado sin efecto por aplicación del artículo 45 del Decreto Nº 435/90.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A fin de acceder a la sustitución del uso de los beneficios promocionales prevista en la Ley Nº 23.658, las empresas beneficiarias de los regímenes de promoción establecidos por las Leyes Nros. 20.560, 21.608 y Nº 22.021 y sus modificatorias deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 311/89 y del aporte de información sobre el cumplimiento de obligaciones promocionales, que establece el Decreto Nº 1355/90.

Asimismo, las empresas deberán cumplir previamente con las exigencias de principio de ejecución y puesta en marcha, contenidas en el artículo 5º del Decreto Nº 1930/90.

Art. 2º — A los fines del segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Nº 1930/90, sólo se entiende por principio de ejecución el haber efectuado una inversión física en obras de ingeniería no inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del total comprometido por tal concepto.

Además y a los efectos de evitar la cancelación de los beneficios promocionales, las empresas titulares de proyectos con puesta en marcha no vencidas al 31 de diciembre de 1990 de acuerdo con la norma legal particular que la hubiera fijado, deberán, sin perjuicio del cumplimiento del porcentaje mínimo de inversión previsto en el párrafo anterior, cumplir con el cronograma de inversiones futuras oportunamente comprometido.

Art. 3º — Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se harán acreedoras las empresas promovidas que hayan cumplido las exigencias de los artículos precedentes se cuantificarán en función del cálculo del costo fiscal remanente y conforme al grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales, ponderado por una escala de demérito. Serán aplicables por ejercicio fiscal y para cada impuesto por los años restantes de la vida del proyecto.

Art. 4º — Aquellos beneficiarios de regímenes de promoción industrial que por incumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos anteriores no accedan al régimen de sustitución referido en el artículo 1º, cesarán automáticamente en el uso de los beneficios promocionales, a partir del momento en que entre en vigencia dicho régimen, sin perjuicio de la devolución de tributos y sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con las normas legales aplicables.

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a establecer la escala de demérito y las normas para determinar el Costo Fiscal remanente, así como las restantes disposiciones necesarias para la instrumentación del régimen de sustitución a que se refiere el artículo 1º.

Art. 6º — La sustitución del uso de los beneficios promocionales que establece la Ley Nº 23.658 entrará en vigencia a partir de la entrega de los bonos respectivos previstos en la misma, conforme al procedimiento que se establezca en el artículo anterior, manteniéndose vigentes todas las disposiciones del Título II de la Ley citada, en la medida en que no se opongan al presente.

Art. 7º — Hasta tanto entre en vigencia la sustitución del uso de los beneficios promocionales a que se refiere el artículo 1º, las empresas que hubieren sido beneficiarias de la franquicia dejada sin efecto por el artículo 45 del Decreto Nº 435/90, recibirán certificados de Crédito Fiscal, por un valor cuyo monto guardará relación con el grado de cumplimiento de sus obligaciones promocionales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º y de las obligaciones que surjan de la Ley Nº 23.697 y sus normas complementarias.

Asimismo, no podrá exceder del monto del impuesto al valor agregado abonado a sus proveedores de materias primas y semielaboradas afectadas al proyecto promovido por ejercicio fiscal.

Los mismos tendrán un plazo de DOS (2) años de gracia para su aplicación al pago del impuesto al valor agregado con las limitaciones en cuanto a montos a imputar, plazos de entrega y demás condiciones que a tal efecto establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8º — Prorrógase por el término de DOS (2) años desde su vencimiento los plazos establecidos por los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1930/90.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1041/91

Apruébase un contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima, Astra Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima y Repsol Argentina Sociedad Anónima, cuyo objeto es continuar la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "Vizcacheras", Provincia de Mendoza.

Bs. As., 3/6/91

VISTO el Expediente Nº 211.013/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el que obra el Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, como consecuencia del Concurso Público Internacional nº 14-277/90 para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación por VEINTICINCO (25) años del Area "VIZCACHERAS" (PROVINCIA DE MENDOZA), en el marco de las disposiciones del Artículo 95 de la Ley 17.319; de los Artículos 8º, 9º, 10 y 11 y Anexo I de la Ley 23.696, y los Decretos nº 1055 del 10 octubre de 1989, nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y nº 1216 del 26 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto nº 1055 del 10 de octubre de 1989, dispuso en su Artículo 10, que la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO convocara a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas privadas, nacionales o extranjeras, con las que habría de contratar o asociarse en las áreas o yacimientos que le autorizase la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, con el objeto de extraer el mayor volumen económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo "in situ" en dichas áreas o yacimientos.

Que el cuerpo normativo precitado, en su Artículo 11, estableció las condiciones a que debería ajustarse la asociación de referencia, que adoptaría la forma jurídica de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS cuyo objeto sería la continuidad de la exploración, desarrollo y explotación del Area, por VEINTICINCO (25) años, mediante la utilización de las más modernas técnicas de recuperación.

Que, posteriormente, el Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990 convocó, a los fines precedentemente indicados, a Concurso Público Internacional respecto de CUATRO (4) Areas Centrales de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO entre las cuales se incluyó el Area "VIZCACHERAS" en la PROVINCIA DE MENDOZA.

Que el Artículo 3º del precitado Decreto fijó las condiciones básicas del llamado a Concurso y dispuso que la aprobación del pliego respectivo estuviese a cargo del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las condiciones básicas consistieron en la constitución de una asociación entre la o las empresas seleccionadas y la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO con una participación, de aquéllas, de entre el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y el CINCUENTA POR CIENTO (50%), abonando, a tales efectos, un derecho de asociación. Como contraprestación dichas empresas recibirían, de la producción de hidrocarburos del Area, un porcentaje equivalente a su participación en la asociación, el que sería de libre disponibilidad.

Que asimismo establecía dicha norma que la empresa seleccionada debía ofrecer las más adecuadas tecnologías que hubiere aplicado con el fin de extraer el mayor volumen técnica y económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimiza-

ción de la extracción final del petróleo en el Area, acreditando, paralelamente, la capacidad económico-financiera que resultase suficiente para este emprendimiento.

Que por Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS nº 398 de fecha 6 de julio de 1990, se aprobó el pliego del Concurso Público Internacional nº 14-277/90.

Que el citado pliego estableció la presentación de ofertas mediante la utilización de tres sobres, "A", "B" y "C". El primero de ellos destinado a la acreditación, por las empresas, de su capacidad técnica y económico-financiera. Los oferentes que resultaran seleccionados en esa oportunidad, estarían habilitados para presentar los sobres "B" y "C" que debían contener, el primero, el plan de desarrollo integral del Area y, el "C", el monto ofrecido en concepto de derecho de asociación.

Que las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA fueron, de aquéllas cuyos sobres "A" y "B" fueron aprobados, las que ofrecieron mayor monto en concepto de derecho de asociación para el Area "VIZCACHERAS".

Que en consecuencia el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución nº 49 del 26 de marzo de 1991 adjudicó el Concurso a favor de las empresas citadas.

Que sobre la base de las disposiciones del pliego, demás documentación complementaria del Concurso y oferta presentada por ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, YPF SOCIEDAD ANONIMA acordó con dichas empresas el CONTRATO DE UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS que ahora somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho contrato instrumenta en forma satisfactoria los mecanismos tendientes al logro del objeto de la asociación y contempla adecuadamente los intereses de las partes involucradas.

Que conforme lo oportunamente dispuesto por el Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990, corresponde otorgar a las empresas que celebraron el contrato con YPF SOCIEDAD ANONIMA, determinadas garantías que aseguren a las mismas la continuidad, seguridad, certeza y estabilidad jurídica e institucional de la política y del programa petrolero, así como que los cambios que puedan producirse en el orden legislativo sobre dominio y jurisdicción de hidrocarburos y naturaleza empresaria de YPF SOCIEDAD ANONIMA, no afectarán el equilibrio contractual ni los derechos que aquéllas adquieren por el Contrato.

Que asimismo se contemplan los intereses de las provincias donde se encuentran ubicados los yacimientos en cuanto se aseguran los derechos de las mismas, que emanan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales.

Que en virtud de las características del contrato celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y las Empresas Asociadas, por el cual aquélla cede en uso a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS los bienes afectados al Area, resulta viable, respecto de dichos bienes, otorgar la exención del pago correspondiente al Impuesto a los Activos, conforme lo autoriza la Ley 23.760.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 de la Ley 23.696 y su Anexo I, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319, y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el que se constituye una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, bajo la modalidad prevista en el Capítulo III, Sección II, de la Ley 19.550 (t. o. 1984). La UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS tiene como objeto continuar, durante VEINTICINCO (25) años, la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "VIZCACHERAS", PROVINCIA DE MENDOZA, para extraer el mayor volumen racional y económicamente posible de hidrocarburos asegurando la optimización de la extracción final "in situ" en el Area, aplicando las técnicas de recuperación correspondientes más adecuadas a la explotación del yacimiento. Copia autenticada del Contrato que se aprueba, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Garantízase el mantenimiento en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA durante toda la vigencia del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de la asignación del Area "VIZCACHERAS", ubicada en la PROVINCIA DE MENDOZA, cuyo plano de ubicación figura como Adjunto "A" del Contrato, y los derechos que tiene sobre la misma para la explotación de los hidrocarburos, en virtud de los artículos 2º, 11, 91 y concordantes de la Ley 17.319, los que estarán afectados al cumplimiento del objeto de dicho Contrato durante la vigencia del mismo.

La garantía otorgada por el presente, en resguardo de los derechos de los titulares del Contrato, se extiende a YPF SOCIEDAD ANONIMA, o a la persona jurídica que la suceda, o reemplace —independientemente de la forma societaria—, como consecuencia del proceso de transformación a que se halla sometida YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, tendrán el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se extraigan del Area "VIZCACHERAS", en proporción a sus respectivos porcentajes de participación en el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley 17.319, Artículos 13 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, y Artículo 3º inciso e) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990.

Art. 4º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA tendrán la libre disponibilidad del SETENTA POR CIENTO (70%) de las divisas provenientes de la comercialización de los hidrocarburos que se extraigan del Area y que les correspondieren, en los términos y condiciones del Artículo 5º del Decreto nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º precedente, facultará a los titulares del Contrato a recibir por el tiempo que dure esa restricción, un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 6º — Los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no resultándoles de aplicación las disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución del Contrato, o las tareas respectivas que fueren su consecuencia.

Art. 7º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º y todos los demás actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo del mismo.

Art. 8º — Conforme lo autoriza el Artículo 12 de la Ley 23.760, declárase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, exenta del pago del Impuesto a los Activos previsto en el Título I de dicha norma, respecto de los bienes incluidos en el Adjunto "F" del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, cuyo uso aquélla cede a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS durante la vigencia del mismo.

Art. 9º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15, inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y en el Artículo 3º inciso d) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990, YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, tendrán a su cargo individualmente el pago directo a la PROVINCIA DE MENDOZA, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley 17.319, en proporción a la parte que a cada una le corresponde en la producción del Area, de conformidad con el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente.

A tal fin, cada parte abonará el DOCE POR CIENTO (12%) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por cada una de ellas en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del Area, con las deducciones previstas en el Artículo Nº 61 de la Ley 17.319.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueran destinados a ulteriores procesos de industrialización, o si existieran discrepancias acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, se procederá al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los titulares del citado Contrato quedan facultados a convenir con la PROVINCIA DE MENDOZA, alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, pudiendo condicionar los respectivos acuerdos a que sólo estarán gravados por la legislación general provincial y/o municipal que les fuere aplicable, garantizándoseles que no serán alcanzados por las disposiciones provinciales y/o municipales que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o patrimonio destinados a la ejecución del Contrato.

Art. 10. — Conforme lo previsto en el Artículo 3º inciso i) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990, se garantiza a las empresas titulares del Contrato aprobado por este Decreto, que por toda la vigencia del mismo estarán indemnes en el goce de sus derechos como asociadas, así como por la explotación pacífica del Area, extendiéndose dicha garantía a la estabilidad fiscal frente a tributos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que graven discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, patrimonio o actividad destinada al cumplimiento del Contrato. Dicha garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentuales aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas, u otras contribuciones, tasas o derechos que no sean retributivos de servicios efectivamente prestados. Están comprendidos en la garantía acordada, cualquier alteración que proviniere del cambio de condición jurídica de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de la participación en ella del ESTADO NACIONAL, o relativa a la condición jurídica o titularidad de los yacimientos de hidrocarburos, que pudieren alterar el equilibrio del Contrato y los derechos acordados, aun cuando provinieren de normas generales emanadas de Organos Estatales competentes.

Art. 11. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, se vieren imposibilitados o gravemente dificultados en forma individual o colectiva de ejercer los derechos emergentes de dicho Contrato, pese a su voluntad en tal sentido, serán a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Contrato y del Artículo 519 del Código Civil. Cuando se tratare de restricciones que impidieran temporariamente el cumplimiento del Contrato, sus titulares tendrán derecho a obtener además de los remedios previstos en el Contrato, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda, para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos, en los términos y condiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato que sean de aplicación.

Art. 12. — El Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia al día siguiente del pago por ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA del derecho de asociación conforme a las condiciones ofertadas en el Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, el que deberá ser pagado por las mismas al contado, dentro de los SIETE (7) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 13. — Modifícase el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990 y dispónese que el pago a que se refiere el Artículo precedente deberá ser efectuado a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1042/91

Apruébase un contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima y Total Austral Sociedad Anónima, cuyo objeto es continuar la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "El Huemul-Koluel Kaike", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 3/6/91

VISTO el Expediente Nº 211.014/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el que obra el Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, como consecuencia del Concurso Público Internacional nº 14-277/90 para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación por VEINTICINCO (25) años del Area "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE" (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), en el marco de las disposiciones del Artículo 95 de la Ley 17.319; de los Artículos 8º, 9º, 10 y 11 y Anexo I de la Ley 23.696, y los Decretos nº 1055 del 10 octubre de 1989, nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y nº 1216 del 26 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto nº 1055 del 10 de octubre de 1989, dispuso en su Artículo 10, que la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO convocara a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas privadas, nacionales o extranjeras, con las que habría de contratar o asociarse en las áreas o yacimientos que le autorizase la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, con el objeto de extraer el mayor volumen económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo "in situ" en dichas áreas o yacimientos.

Que el cuerpo normativo precitado, en su Artículo 11, estableció las condiciones a que debería ajustarse la asociación de referencia, que adoptaría la forma jurídica de una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS cuyo objeto sería la continuidad de la exploración, desarrollo y explotación del Area, por VEINTICINCO (25) años, mediante la utilización de las más modernas técnicas de recuperación.

Que, posteriormente, el Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990 convocó, a los fines precedentemente indicados, a Concurso Público Internacional respecto de CUATRO (4) Areas Centrales de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO entre las cuales se incluyó el Area "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE" en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que el Artículo 3º del precitado Decreto fijó las condiciones básicas del llamado a Concurso y dispuso que la aprobación del pliego respectivo estuviese a cargo del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las condiciones básicas consistieron en la constitución de una asociación entre la o las empresas seleccionadas y la ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO con una participación, de aquéllas, de entre el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y el CINCUENTA POR CIENTO (50%), abonando, a tales efectos, un derecho de asociación. Como contraprestación dichas empresas recibirían, de la producción de hidrocarburos del Area, un porcentaje equivalente a su participación en la asociación, el que sería de libre disponibilidad.

Que asimismo establecía dicha norma que la empresa seleccionada debía ofrecer las más adecuadas tecnologías que hubiere

aplicado con el fin de extraer el mayor volumen técnica y económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo en el Area, acreditando, paralelamente, la capacidad económico-financiera que resultase suficiente para este emprendimiento.

Que por Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS nº 398 de fecha 6 de julio de 1990, se aprobó el pliego del Concurso Público Internacional nº 14-277/90.

Que el citado pliego estableció la presentación de ofertas mediante la utilización de tres sobres, "A", "B" y "C". El primero de ellos destinado a la acreditación, por las empresas, de su capacidad técnica y económico-financiera. Los oferentes que resultaran seleccionados en esa oportunidad, estarían habilitados para presentar los sobres "B" y "C" que debían contener, el primero, el plan de desarrollo integral del Area y, el "C", el monto ofrecido en concepto de derecho de asociación.

Que la empresa TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA fue, de aquellas cuyos sobres "A" y "B" fueron aprobados, la que ofreció mayor monto en concepto de derecho de asociación para el Area "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE".

Que en consecuencia el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución nº 49 del 26 de marzo de 1991 adjudicó el Concurso a favor de la empresa citada.

Que sobre la base de las disposiciones del pliego, demás documentación complementaria del Concurso y oferta presentada por TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, YPF SOCIEDAD ANONIMA acordó con dicha empresa el CONTRATO DE UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS que ahora somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho contrato instrumenta en forma satisfactoria los mecanismos tendientes al logro del objeto de la asociación y contempla adecuadamente los intereses de las partes involucradas.

Que conforme lo oportunamente dispuesto por el Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990, corresponde otorgar a la empresa que celebró el contrato con YPF SOCIEDAD ANONIMA, determinadas garantías que aseguren a la misma la continuidad, seguridad, certeza y estabilidad jurídica e institucional de la política y del programa petrolero, así como que los cambios que puedan producirse en el orden legislativo sobre dominio y jurisdicción de hidrocarburos y naturaleza empresaria de YPF SOCIEDAD ANONIMA, no afectarán el equilibrio contractual ni los derechos que aquélla adquiera por el Contrato.

Que asimismo se contemplan los intereses de las provincias donde se encuentran ubicados los yacimientos en cuanto se aseguran los derechos de las mismas, que emanan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales.

Que en virtud de las características del contrato celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y la Empresa Asociada, por el cual aquélla cede en uso a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS los bienes afectados al Area, resulta viable, respecto de dichos bienes, otorgar la exención del pago correspondiente al Impuesto a los Activos, conforme lo autoriza la Ley 23.760.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 de la Ley 23.696 y su Anexo I, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319, y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por el que se constituye una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, bajo la modalidad prevista en el Capítulo III, Sección II, de la Ley 19.550 (t. o. 1984). La UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS tiene como objeto continuar, durante VEINTICINCO (25) años, la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE", PROVINCIA DE SANTA CRUZ, para extraer el mayor volumen racional y económicamente posible de hidrocarburos asegurando la optimización de la extracción final "in situ" en el Area, aplicando las técnicas de recuperación correspondientes más adecuadas a la explotación del yacimiento. Copia autenticada del Contrato que se aprueba, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Garantízase el mantenimiento en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA durante toda la vigencia del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de la asignación del Area "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE", ubicada en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, cuyo plano de ubicación figura como Adjunto "A" del Contrato, y los derechos que tiene sobre la misma para la explotación de los hidrocarburos, en virtud de los artículos 2º, 11, 91 y concordantes de la Ley 17.319, los que estarán afectados al cumplimiento del objeto de dicho Contrato durante la vigencia del mismo.

La garantía otorgada por el presente, en resguardo de los derechos de los titulares del Contrato, se extiende a YPF SOCIEDAD ANONIMA, o a la persona jurídica que la suceda, o reemplace —independientemente de la forma societaria que adopte y/o de quienes resulten titulares de sus acciones—, como consecuencia del proceso de transformación a que se halla sometida YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — YPF SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, tendrán el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se extraigan del Area "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE", en proporción a sus respectivos porcentajes de participación en el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley 17.319, Artículos 13 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, y Artículo 3º inciso e) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990.

Art. 4º — YPF SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA tendrán la libre disponibilidad del SETENTA POR CIENTO (70%) de las divisas provenientes de la comercialización de los hidrocarburos que se extraigan del Area y que les correspondieren, en los términos y condiciones del Artículo 5º del Decreto nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º precedente, facultará a los titulares del Contrato a recibir por el tiempo que dure esa restricción, un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 6º — Los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no resultándoles de aplicación las disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución del Contrato, o las tareas respectivas que fueren su consecuencia.

Art. 7º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declárase eximidos del Impuesto de Sellos el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º y todos los demás actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo del mismo.

Art. 8º — Conforme lo autoriza el Artículo 12 de la Ley 23.760, declárase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, exenta del pago del Impuesto a los Activos previsto en el Título I de dicha norma, respecto de los bienes incluidos en el Adjunto "D" del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, cuyo uso aquélla cede a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS durante la vigencia del mismo.

Art. 9º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15, inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y en el Artículo 3º inciso d) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990, YPF SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, tendrán a su cargo individualmente el pago directo a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley 17.319, en proporción a la parte que a cada una le corresponde en la producción del Area, de conformidad con el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente.

A tal fin, cada parte abonará el DOCE POR CIENTO (12%) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por cada una de ellas en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del Area, con las deducciones previstas en el Artículo Nº 61 de la Ley 17.319.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueran destinados a ulteriores procesos de industrialización, o si existieran discrepancias acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, se procederá al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los titulares del citado Contrato quedan facultados a convenir con la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, pudiendo condicionar los respectivos acuerdos a que sólo estarán gravados por la legislación general provincial y/o municipal que les fuere aplicable, garantizándoseles que no serán alcanzados por las disposiciones provinciales y/o municipales que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o patrimonio destinados a la ejecución del Contrato.

Art. 10. — Conforme lo previsto en el Artículo 3º inciso i) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990, se garantiza a la empresa titular del Contrato aprobado por este Decreto, que por toda la vigencia del mismo estará indemne en el goce de sus derechos como asociada, así como por la explotación pacífica del Area, extendiéndose dicha garantía a la estabilidad fiscal frente a tributos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que graven discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, patrimonio o actividad destinada al cumplimiento del Contrato. Dicha garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentuales aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas, u otras contribuciones, tasas o derechos que no sean retributivos de servicios efectivamente prestados. Están comprendidos en la garantía acordada, cualquier alteración que proviniere del cambio de condición jurídica de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de la participación en ella del ESTADO NACIONAL, o relativa a la condición jurídica o titularidad de los yacimientos de hidrocarburos, que pudieren alterar el equilibrio del Contrato y los derechos acordados, aun cuando provinieren de normas generales emanadas de Organos Estatales competentes.

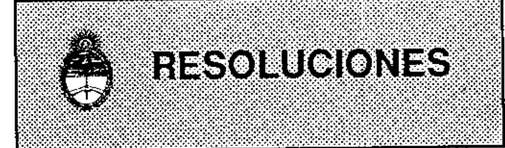
Art. 11. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, se vieren imposibilitados o gravemente dificultados en forma individual o colectiva de ejercer los derechos emergentes de dicho Contrato, pese a su voluntad en tal sentido, serán a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Contrato y del Artículo 519 del Código Civil. Cuando se tratare de restricciones que impidieran temporariamente el cumplimiento del Contrato, sus titulares tendrán derecho a obtener además de los remedios previstos en el Contrato, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda, para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos, en los términos y condiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato que sean de aplicación.

Art. 12. — El Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia al día siguiente del pago por TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA del derecho de asociación conforme a las condiciones ofertadas en el Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, el que deberá ser pagado por las mismas al contado, dentro de los SIETE (7) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 13. — Modifícase el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990 y dispónese que el pago a que se refiere el Artículo precedente deberá ser efectuado a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.



Junta Nacional de Granos

TRIGO

Resolución 36.282/91

Modificación de la Resolución 36.005.

Bs. As., 29/5/91

VISTO la Resolución "JNG" Nº 36.005 referente a Compras de Trigo pan con Pago Anticipado y Certificación a Cosecha (gas-oil) y,

CONSIDERANDO:

Que algunos párrafos del texto no son claros.

Que resulta conveniente clarificar la redacción del punto 6º del Anexo I a fin de evitar interpretaciones ambiguas respecto a la modificación de la relación de canje, la cual queda inamovible al momento de la aceptación de la operación.

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 6º del Anexo I de la Resolución "JNG" Nº 36.005, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Para los casos en que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los Distritos, se fijan las siguientes relaciones de canje:

LITROS DE GAS-OIL	KGS. OBJETO DE LA OPERACION
1000	3740

Los componentes de la relación de canje (insumo-grano) tienen cada uno de ellos, el IVA incluido en el cálculo. La liquidación del citado gravamen la efectuará esta J. N. G. al momento del cumplimiento, en función de lo dispuesto en la Ley 23.871 Artículo 1º punto 7.

La provisión de "vales" de gas-oil estará limitada para cada productor hasta un máximo de 30 lts. por ha. y hasta una cobertura máxima de 200 has.

La J. N. G., por medio de sus Distritos, verificará la siembra de las has. declaradas en la solicitud del productor.

Esta relación se entiende para mercadería puesta en puertos oficiales. Los gastos de traslado (flete) del trigo adquirido por esta Junta, así como otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos y otros gravámenes, serán a cargo del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediante el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el trigo comprometido".

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3366/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.

Bs. As., 31/5/91

VISTO lo establecido por los artículos 3º -tercer punto- y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que se encuentran, asimismo, comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por la aludida resolución, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º -tercer punto- y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3366

DENOMINACION	
ANSALDO ARGENTINA S. A.	33-57175212-9
C. DELLA PENNA SAN LUIS S. A.	30-60562302-2
CERAMICA ALBERDI S. A.	33-50090851-9
COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ROSARIO DE PROV. Y TRANSF. LTADA.	30-50246797-9
FRIAR S. A.	30-50400508-5
FRIGORIFICO PALADINI S. A. I.	30-50334872-8
FRIGORIFICO RAFAELA S. A.	33-50052990-9
FRIGORIFICOS MEDITERRANEOS S. A. I. C. F. I. A.	30-52118876-2
GARDEBLED HNOS. S. A.	30-50192113-7
GRAZIANI S. A. C. I. I. C. Y P.	30-55300810-3
HUGO O. DIETRICH S. C. A.	30-51686996-4
IGARRETA S. A. C. I.	33-53876676-9
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S. A. C. I. A.	30-51547004-9
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO S. A. I. y C.	30-50467703-2
INDUSTRIAS MONTEFIORE S. A. I. C.	30-51693813-3
KELLOGG COMPANY ARGENTINA S. A. C. I. F.	30-51558497-4
LA MONTEVIDEANA S. A. C. I. F. I.	30-52073788-6
NOEL Y CIA. S. A.	30-50129193-1
PEDRO VALSECCHI E HIJOS S. A.	30-51680158-8
ROMAN MARITIMA S. A.	30-57871295-6
SICOM SISTEMAS DE COMUNICACIONES S. A. I. C. F.	30-56798865-8
SUDAMERICA TERRESTRE Y MARITIMA CIA. DE SEGUROS GENERALES S. A.	33-50003899-9
SUSSEX S. A. C. I. F.	30-54122693-8
TEXAS INSTRUMENTS ARGENTINA S. A. I. C. F.	30-50288803-6

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3367/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3353. Exclusión de empresas.

Bs. As., 31/5/91

VISTO la Resolución General Nº 3353 y

CONSIDERANDO:

Que a través del listado anexo a dicha norma, este Organismo dió a conocer la nómina de empresas obligadas a actuar en el carácter de agentes de retención del impuesto al valor agregado, conforme con lo previsto en el punto 3, del artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el inciso d), del artículo 2º de la precitada Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, las empresas antes referidas quedan alcanzadas por la obligación de ingreso del gravamen establecida por dicha norma, cuando resulten proveedoras de responsables comprendidos en los puntos 1 y 2 de su artículo 3º.

Que habiéndose incluido en la nómina anexa a la resolución del visto a empresas inscriptas en el "Registro de Exportadores", la aplicación del tratamiento mencionado en el párrafo anterior colisionaria con la exclusión prevista en el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, motivo por el cual corresponde eliminar a dichos responsables del aludido listado anexo.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyense, del listado Anexo a la Resolución General Nº 3353, con efectos a partir del 1º de junio de 1991, a las empresas que se indican a continuación:

DENOMINACION	C. U. I. T.
CARGILL S. A.	30506792165
LA PLATA CEREAL CO. S. A. C. I. A.	30500707816

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3368/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Nómina de empresas excluidas.

Bs. As., 3/6/91

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la nómina de empresas que resultan, asimismo, excluidas del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por la citada norma.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 2887, 2888, 2907, 2929, 3155, 3167, 3185, 3213 y 3257, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3368

DENOMINACION	C. U. I. T.
ANSALDO ARGENTINA S. A.	33-57175212-9
C. DELLA PENNA SAN LUIS S. A.	30-60562302-2
CERAMICA ALBERDI S. A.	33-50090851-9
COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ROSARIO DE PROV. Y TRANSF. LTADA.	30-50246797-9
FRIAR S. A.	30-50400508-5
FRIGORIFICO PALADINI S. A. I.	30-50334872-8
FRIGORIFICO RAFAELA S. A.	33-50052990-9
FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS S. A.	30-59731858-4
FRIGORIFICOS MEDITERRANEOS S. A. I. C. F. I. A.	30-52118876-2
GARDEBLED HNOS. S. A.	30-50192113-7
GRAZIANI S. A. C. I. I. C. Y P.	30-55300810-3
HUGO O. DIETRICH S. C. A.	30-51686996-4
IGARRETA S. A. C. I.	33-53876676-9
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S. A. C. I. A.	30-51547004-9
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO S. A. I. y C.	30-50467703-2
INDUSTRIAS MONTEFIORE S. A. I. C.	30-51693813-3
KELLOGG COMPANY ARGENTINA S. A. C. I. F.	30-51558497-4
LA MONTEVIDEANA S. A. C. I. F. I.	30-52073788-6
NOEL Y CIA. S. A.	30-50129193-1
PEDRO VALSECCHI E HIJOS S. A.	30-51680158-8
ROMAN MARITIMA S. A.	30-57871295-6
SICOM SISTEMAS DE COMUNICACIONES S. A. I. C. F.	30-56798865-8
SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE S. A.	30-63945373-8
SOCIEDAD LICENCIATARIA SUR S. A.	30-63945397-5
SUDAMERICA TERRESTRE Y MARITIMA CIA. DE SEGUROS GENERALES S. A.	33-50003899-9
SUSSEX S. A. C. I. F.	30-54122693-8
TEXAS INSTRUMENTS ARGENTINA S. A. I. C. F.	30-50288803-6

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GRACIA MAIONICA de FABRIZI - C. I. Nº 11.159.361 para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 948, expediente Nº 16.685/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 5/6 Nº 1422 v. 5/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores TAYLOR HILE MAXWELL - C. I. Nº 10.795.383, RAUL NORBERTO VAZQUEZ - C. I. Nº 5.215.235, CHARLES A. FADEN, JOSEPH D. WILLIAMS y a la señora EUGENE D'AMBROSIO, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1373, expediente Nº 100.535/77, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 5/6 Nº 1423 v. 5/6/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.702/85

ANCC 54

Bs. As., 7/5/91

Se le hace saber a la firma PESQUERA SANTA MARGARITA S. A. que en el expediente Nº 600.702/85, que tramita por ante el Departamento Contencioso Capital -Secretaría de Actuación Nº 4- se ha dictado con fecha 25 de marzo de 1991, la Resolución Nº 330/91, la que en su parte pertinente dice: ART. 1º) DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para imponer las penas que pudieran corresponder en estas actuaciones respecto de la firma PESQUERA SANTA MARGARITA S. A. - FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 5/6 Nº 1424 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.524/88

ANCC 54

Bs. As., 29/4/1991

Se cita a JAMES EUGENE JENKS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.524/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 965 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. El monto de los gravámenes asciende a ₳ 26.366.096 (VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS AUSTRALES C/80). El monto mínimo de la multa correspondiente asciende a ₳ 26.366.096 (VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS AUSTRALES C/80). FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL. DEFENSA 465 - CAPITAL FEDERAL.

e. 5/6 Nº 1425 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 602.411/85

ANCC 54

Bs. As., 22/4/91

Se le hace saber al señor EDUARDO RAMON ARROSPIDE (D. I. 26152605 uruguayo) que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.411/85 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004 de dicho texto legal. Asimismo se informa que el monto mínimo de la multa correspondiente asciende a (₳ 2.109.820) DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE AUSTRALES y que deberá hacer abandono de la mercadería a favor del Estado (Art. 930/932 C.A.) Fdo. Dra. Matilde Olga Blufstein .— Jefe del Departamento Contencioso Capital. Defensa 465 - Capital Federal. — DRA. CRISTINA BEATRIZ ROMERO JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA DE ACTUACION Nº 4.

e. 5/6 Nº 1426 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma REALIZACIONES CLAUDIO Y SEBASTIAN S. R. L., Registro Nº 35.069-3-2, que la deuda por los cargos Nº 783/86 y 784/86, recaídos en el expediente Nº 580.723/86, asciende a las sumas de ₳ 39.714.774, y ₳ 4.988.486, respectivamente, importes actualizados hasta el 31/5/91. FDO. RODOLFO R. MENDEZ — JEFE DIVISION FISCALIA — ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

e. 5/6 Nº 1427 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS/5

NOTA Nº 78/91

Bs. As., 20/5/91

Se cita a los Sres. CLAUDIO MARTIN SAURI y PABLO GERARDO AGRELO, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso Nº 600.417/86 a presentar sus defensas y ofrecer la prueba por presunta infracción a los arts. 863 y 986 del Código Aduanero

y bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (arts. 1101 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/2) AUSTRALES ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA (₳ 11.946.970). DERECHOS AUSTRALES TRESCIENTOS DOS (₳ 302). Depto. Contencioso Capital — Secretaría Nº 5 — Defensa 465 — FDO.: DR. JULIO ENRIQUE SANNA. — DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION Nº 5 (INT.)

e. 5/6 Nº 1428 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
EDICTO 71/91

Bs. As., 13/5/91

Se cita a EDGAR GOMEZ SANCHEZ GUTTI, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.489/85 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. El monto de los derechos y demás gravámenes asciende a ₳ 112,74. Asimismo se informa que el monto mínimo de la multa correspondiente asciende a (₳ 4.930.944) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES, dejándose constancia que para acogerse al beneficio que otorgan los arts. 930/932 del Código Aduanero deberá abonar dicha multa y hacer abandono de la mercadería en infracción. Fdo. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE del Departamento Contencioso Capital. — DRA. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA, ACTUACION Nº 4, DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 5/6 Nº 1429 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
EDICTO 72/91

Se cita a CARLOS A. CATALAN CACERES C. I. 8.227.454-5 Chile para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600812/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 219.631.749, DERECHOS: ₳ 25.426,98. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna Jefe (int. Contencioso Cap. (Res. 1045/88). Departamento Contencioso Capital — Secretaría Nº 4. Defensa 465 - Capital. — DRA. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA, ACTUACION Nº 4 DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 5/6 Nº 1430 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
NOTA Nº 77/91

Se cita al Sr. Silvio Samurio C. I. 2.703.941-2 R. O. U. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601374/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 del C.A.): ₳ 77.723.672 Australes setenta y siete millones setecientos veintitrés mil seiscientos setenta y dos, DERECHOS: ₳ 12.058,25 Australes doce mil cincuenta y ocho con veinticinco centavos. FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL. DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 4. DEFENSA 465. CAPITAL. QUEDA UD. NOTIFICADO. — DRA. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA, ACTUACION Nº 4, DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 5/6 Nº 1431 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Nota ANCC Nº 76/91

Bs. As., 16/5/91

Se cita a la firma SAMMARTINO I. F. C. S. A. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600653/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) ₳ 2.692.967.258. FDO. DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN, JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. DEFENSA Nº 465, CAPITAL. — DR. JORGE ROBERTO DE CICCO, JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 5/6 Nº 1432 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Nota ANCC Nº 75/91

Bs. As., 16/5/91

Se cita a PABLO LUIS CASTELLI (C. I. Uruguaya 1.744.725) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.006/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 986 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 1.152.869. FDO. DRA.: ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA 2. DEFENSA 465. CAPITAL. — DR. JORGE ROBERTO DE CICCO, JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 5/6 Nº 1433 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Nota ANCC Nº 74/91

Bs. As., 16/5/91

Se cita a FILIBERTO VILLARROEL RIOS (C. I. 11.167.310) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.167/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 540.059. FDO. DRA.: ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA 2. DEFENSA 465. CAPITAL. — DR. JORGE ROBERTO DE CICCO, JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 5/6 Nº 1434 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Nota ANCC Nº 73/91

Bs. As., 16/5/91

Se cita a NESTOR FABIAN TOCCHI y ELIDA TORANZO, para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 600.609/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Fdo. DRA. ROSA NELIDA GARCIA, 2DO. JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL — SECRETARIA Nº 2, DEFENSA 465, CAPITAL FEDERAL. — DR. JORGE ROBERTO DE CICCO, JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 5/6 Nº 1435 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Nota ANCC Nº 70/91

Bs. As., 14/5/91

Se cita a ANDRES HINOJOSA (D. N. I. 92.205.223) y a MARIA DEL CARMEN VEIZAGA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.959/90 a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts 930/2 C.A.): ₳ 347.744. FDO.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA 2. DEFENSA 465. CAPITAL — DR. JORGE ROBERTO DE CICCO, JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 5/6 Nº 1436 v. 5/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Nota ANCC Nº 69/91

Bs. As., 16/5/91

Se cita a PRIMITIVA AYALA - C. I. Policía de la Capital República del Paraguay Nº 523.827 para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.513/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 986/987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento -art. 1004-. FDO. Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. Secretaría Nº "2". Defensa 465. Capital Federal. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — DR. JORGE ROBERTO DE CICCO, JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 5/6 Nº 1437 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a NIEVA, María Nicolasa - D. N. I. 6.166.911 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 013/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 177,01 DERECHOS ₳ 157,09 VALOR PLAZA ₳ 337,63 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1438 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a HIZA, Aurora Argentina - D. N. I. 10.378.860 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 086/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 107,57 DERECHOS ₳ 105,83 VALOR PLAZA ₳ 215,55 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1439 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a JAIME, Irene Francisca - D. N. I. 6.256.932 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 127/90 , a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 153,73 DERECHOS ₳ 130,16 VALOR PLAZA ₳ 286,95 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1440 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a ALLENDE, Roque Ernesto - D. N. I. 7.973.085 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 132/90 , a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 65,75 DERECHOS ₳ 48,58 VALOR PLAZA ₳ 115,65 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1441 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a PAFUNDI, Olga Beatriz - D. N. I. 10.145.026 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 136/90 , a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 110,61 DERECHOS ₳ 181,87 VALOR PLAZA ₳ 294,70 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1442 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a LURIE, Oscar Osvaldo - D. N. I. 1.011.265 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 147/90 , a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 67,15 DERECHOS ₳ 87,20 VALOR PLAZA ₳ 156,32 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1443 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a LA REGINA, Osvaldo Enrique - D. N. I. 16.171.454 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 152/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 93/32 C.A.). A 87,79 DERECHOS ₳ 159,63 VALOR PLAZA ₳ 249,18 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1444 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a GONZALEZ, Carlos Ruben - C. I. 7.000.132 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 153/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). A 312,49 DERECHOS ₳ 515,93 VALOR PLAZA ₳ 834,54 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1445 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a OLARIAGA, Fernando Oscar - D. N. I. 14.893.439 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 184/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 60,97 DERECHOS ₳ 38,24 VALOR PLAZA ₳ 100,43 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1446 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a SUAREZ, Ramón Roberto - D. N. I. 12.355.521 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 186/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 160,04 DERECHOS ₳ 117,38 VALOR PLAZA ₳ 280,62 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1447 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a POINZON, Hugo Alberto - D. N. I. 11.670.792 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 202/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 al 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 156,57 DERECHOS ₳ 104,84 VALOR PLAZA ₳ 264,55 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1448 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a ACOSTA, Lucía - D. I. 3.378.873 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 212/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 134,00 DERECHOS ₳ 109,89 VALOR PLAZA ₳ 246,57 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1449 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a ACOSTA, Lucía - D. I. 3.378.873 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 233/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 208,31 DERECHOS ₳ 148,79 VALOR PLAZA ₳ 361,27 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1450 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a TABORDA, Ramona Anabelia - L. C. 4.883.514 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 235/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 364,79 DERECHOS ₳ 647,40 VALOR PLAZA ₳ 1.019,50 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1451 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a MIRANDA, Graciela Rosa - D. N. I. 12.560.128 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 239/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). A 130,56 DERECHOS ₳ 87,46 VALOR PLAZA ₳ 120,63 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1452 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a MONDINO, Roberto César - D. N. I. 10.235.078 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 241/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 177,82 DERECHOS ₳ 119,10 VALOR PLAZA ₳ 300,48 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1453 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a BOROCCIONI, Carlos Humberto - D. N. I. 7.980.857 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 243/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 197,69 DERECHOS ₳ 153,49 VALOR PLAZA ₳ 355,11 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1454 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a ROMERO, Hilario Benjamín - D. N. I. 6.468.345 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 256/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 al 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). A 113,47 DERECHOS ₳ 109,78 VALOR PLAZA ₳ 225,51 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1455 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a LUCERO, Carlos Antonio - C. I. 8.260.189 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 255/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 314,32 DERECHOS ₳ 348,67 VALOR PLAZA ₳ 569,27 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1456 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a KRZYZANOWSKI, Juan - C. I. 4.017.803 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 287/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/32 C.A.). ₳ 212,26 DERECHOS ₳ 167,19 VALOR PLAZA ₳ 379 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1457 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a KOVAY, My - D. N. I. 92.415.401 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 635/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). A 549,49 DERECHOS ₳ 432,84 VALOR PLAZA ₳ 982,33 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1458 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a BRAVO, Ana María - (SINDOID) - para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 555/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 108,03 DERECHOS ₳ 85,09 VALOR PLAZA ₳ 193,12 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1459 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a CUELLO, Félix Domingo - D. N. I. 6.643.078 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 568/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 al 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 1.151,75 DERECHOS ₳ 1.301,91 VALOR PLAZA ₳ 2.476,69 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1460 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a LOPEZ, Olga (DINDOID) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 842/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 1.940,16 DERECHOS ₳ 1.261,58 VALOR PLAZA ₳ 3.240,54 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1461 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a GARCIA, Teresa (SINDOID) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 856/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 2.254,50 DERECHOS ₳ 1.709,09 VALOR PLAZA ₳ 4.008,68 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1462 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a MARIN, Luis Alberto (SINDOID) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 856/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 2.254,50 DERECHOS ₳ 1.709,09 VALOR PLAZA ₳ 4.009,68 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1463 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a RODRIGUEZ, Clemente - L. E. 7.542.604 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 876/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 601,20 DERECHOS ₳ 390,94 VALOR PLAZA ₳ 1.004,16 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1464 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a FARIAS, Carlos Julio - L. E. 6.449.937 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 882/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). A 237,66 DERECHOS ₳ 166,77 VALOR PLAZA ₳ 409,19 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1465 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a YUPAR, Miguel Angel - D. N. I. 8.390.289 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 850/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 343,03 DERECHOS ₳ 232,72 VALOR PLAZA ₳ 582,61 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1466 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a CUELLO, Miguel Angel - C. I. 275.223 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 854/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 al 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 318,95 DERECHOS ₳ 241,59 VALOR PLAZA ₳ 566,93 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1467 v. 5/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 27/5/91

Se cita a MONDINO, Roberto Oscar - D. N. I. 10.235.078 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46- 878/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 985 al 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/32 C.A.). ₳ 38,29 DERECHOS ₳ 74,41 VALOR PLAZA ₳ 113,47 Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/6 Nº 1468 v. 5/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1254

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERATORIAS. Ley Nº 23.760 TITULO II y sus modificaciones. Expendedores de combustibles líquidos. Artículo 24 de la ley. Alícuota reducida Circular Nº 1239: Su derogación.

Bs. As., 30/5/91

Atento la modificación introducida por la Ley Nº 23.905, artículo 1º, apartados 1, 3 y 5 y artículo 28 apartado 1, a los artículos 24 y 27 de la Ley de Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias Nº 23.760 TITULO II y sus modificaciones, debe entenderse que la alícuota reducida al dos por mil (2 ‰) es de aplicación para los débitos correspondientes a cuentas de los contribuyentes enunciados en el inciso d), del artículo 24: "Expendedores de combustibles líquidos", a partir del día 21 de febrero de 1991 inclusive. En consecuencia los nombrados responsables tributan la tasa general del gravamen, en el período comprendido entre el 1º/01/91 y el 20/02/91, ambas fechas inclusive.

Asimismo, las constancias o certificados extendidos por este Organismo reconociendo la franquicia, se considerarán válidos y tendrán vigencia desde la anotada fecha, es decir desde el 21 de febrero de 1991, inclusive.

Derógase la Circular Nº 1239 del 29/01/91.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO — DIRECTOR GENERAL.

e. 5/6 Nº 1469 v. 5/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

— CODIGO: 602

Nº de Certificado	Nº de C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionante
04-602-91	30-58912328-6	——	NORPACK S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) Una. — LUIS ANTONIO APPOLLONI — JEFE REGION CORDOBA.

e. 5/6 Nº 1470 v. 5/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— DEPENDENCIA: REGION JUNIN

— CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7-119	30-53060022-6	CAMAFER S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 5/6 Nº 1471 v. 5/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— DEPENDENCIA: AGENCIA GENERAL ROCA (Río Negro)

— CODIGO: 721

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-721	30-52240124-9	727864721-2	LUCINDA S. R. L.

CONT. PUB. OMAR JOSE ERCOLI, JEFE (INT.) REGION BAHIA BLANCA.

e. 5/6 Nº 1472 v. 5/6/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 35/91

San Miguel de Tucumán, 21/5/91

VISTO las leyes Nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos Nros. 1.079/85 y 1.337/86 y la Disposición Nº 388/87, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario asegurar un normal abastecimiento de azúcares al Mercado Interno.

Que es imprescindible agotar los stocks de azúcares blancos con cupo de la zafra 1990 ante el inminente inicio de la zafra 1991, a los fines de modificar la mecánica de fijación de la cuota de entrega de azúcares al Mercado Interno.

Que la presente contempla el período de la entrega de azúcares al Mercado Interno.

Que la misma se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de Abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Déjese sin efecto la Disposición Nº 388 de fecha 8 de Julio del año 1987.

Art. 2º — Los Ingenios Azucareros y entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno desde el dictado de la presente y hasta el 30 de Junio de 1991 inclusive los stocks existentes de azúcares blancos con cupo zafra 1990.

Art. 3º — Los Ingenios Azucareros y entidades Cooperativas autorizadas no podrán comercializar azúcares producidos en la zafra 1991 hasta no haber agotado los stocks zafra 1990.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI — DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR.

e. 5/6 Nº 1473 v. 5/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 39/91

San Miguel de Tucumán, 22/5/91

VISTO las leyes Nros. 19.597 y 20.202, y las Disposiciones Nros. 89/85, 283/88 y 38/91, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normar sobre la operatividad que los Ingenios Azucareros y Entes Cooperativos autorizados, deben seguir para la confección de los Remitos a que se refiere el Art. octavo de la Disp. D. N. A. Nº 038/91.

Que para una mejor aplicación de las Disposiciones Nros. 089/85 y 283/88, y la necesidad de unificar en una sola Disposición las enunciadas anteriormente.

Que para un más adecuado ordenamiento del Control de Salidas de Azúcares del Perímetro del Ingenio con destino a depósito del mismo o de terceros, se debe confeccionar un modelo de Remito conforme la presente Disposición.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776, con fecha 19 de Abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Los Ingenios Azucareros deberán llevar con caracter obligatorio un libro de hojas fijas, denominado "SALIDA DE AZUCARES DE INGENIO", cuyos folios estarán numerados correlativamente y rubricados por la Dirección Nacional de Azúcar, donde deberán asentarse los datos requeridos en Modelo de Folio que como Anexo "A", forma parte de la presente Disposición. El referido registro de los datos se realizará con tinta indeleble, con anterioridad a la confección de los Remitos, y previo a la iniciación del cargío en todos los casos.

Art. 2º — La información asentada conforme lo dispuesto en el Artículo anterior, tendrá el carácter de Declaración Jurada y deberá estar permanentemente a disposición de la Dirección Nacional de Azucar, las 24 horas del día, en lugar accesible, cuando sea requerida por personal del Organismo para su verificación. Los folios serán rubricados por los funcionarios a cargo de la Jefatura de los servicios de la Dirección Nacional de Azúcar con sede en San Miguel de Tucumán y Delegaciones Norte y Litoral por los funcionarios a cargo de las mismas.

Art. 3º — Los Ingenios Azucareros no podrán dar salida a su producción de azúcares fuera del Perímetro de los mismos sin que previamente el Personal actuante de la Dirección Nacional de Azúcar intervenga los Remitos que amparen el movimiento de la mercaderías quedando en poder de dicho personal la parte "A" de tales instrumentos.

Art. 4º — Los Remitos a que se hace referencia serán utilizados única y exclusivamente para los movimientos de salidas de azúcares del Perímetro del Ingenio por cualquier medio de transporte, y deberán ser confeccionando las partes denominadas "A" para la Dirección Nacional de Azúcar, las denominadas "B" para el transportista y las denominadas "C" para el ingenio con anterioridad inmediata a la iniciación del cargío, cualquiera sea el horario que éste se produzca, para lo cual deberá estar con sello y rubricados las partes "A, B, C" por la Dirección Nacional del Azúcar, asentándose tales salidas en el libro a que se alude en el Artículo Primero, respetándose el orden impreso en los mismos. Si por cualquier circunstancia, un Remito es anulado, sus tres partes que la componen serán entregados sin excepción al personal autorizado de la Dirección Nacional de Azúcar.

Art. 5º — El Remito a que se hace referente a la presente es conforme al Modelo que como Anexo "B" forma parte de la presente compuesta de tres partes que se citan en el Artículo Cuarto, separadas por un troquelado que permite su desglose.

Art. 6º — Las Policía Provincial o Policía Federal Argentina intervendrá el Remito en poder del transportista cuando el vehículo transporte sea inspeccionado por esa autoridad, quien podrá impedir la continuación del viaje comunicando tal hecho a la Dirección Nacional de Azúcar si la carga no responde con lo indicado en Remito.

Art. 7º — Los Despachos de Azúcares que se realicen desde los Ingenios (Salida de Perímetro de Ingenio) deberán efectuarse únicamente en el horario de 07,00 a 20,00 hs.

Art. 8º — A requerimiento de los funcionarios actuantes de la Dirección Nacional de Azúcar, toda persona que transporte azúcares deberá exhibir el Remito que como Anexo "B" integra la presente Disposición y que respalda el transporte de dicho producto en su vehículo.

Art. 9º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de sanciones previstas en la Ley 19.597 y sus modificatorias.

Art. 10. — Se deja sin efecto a partir de la vigencia de la presente, la Disposición D. N. A. Nº 089/85 y la Disposición D. N. A. Nº 283/88.

Art. 11. — La derogación de normas dispuestas en el Artículo precedente no obsta a la subsistencia de las infracciones que se hallan cometido durante su vigencia.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI — DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR.

NOTA: ESTA DISPOSICION SE PUBLICA SIN EL ANEXO "B".

ANEXO "A"
DISPOSICION Nº: 39/91

FECHA	CANTIDAD DE BOLSAS		PESO	TOTAL DE KGS. SALIDOS		ZAFRA	Nº DOC DE	LUGAR DE	CHAPA O
	CRUDO	BLANCO	UNIDAD	CRUDO	BLANCO		SALIDA	DESTINO	PATENTE O VG. Nº
	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

e. 5/6 Nº 1474 v. 5/6/91

DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

Disposición Nº 40/91

San Miguel de Tucumán, 23/5/91

VISTO el expediente nº 70.193/91, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, y

CONSIDERANDO:

Que para un más eficiente control del proceso de producción y comercialización del azúcar en todo el país, resulta aconsejable implementar el sistema de estampillado de los envases que contengan tal producto.

Que se tienen en cuenta las facultades que otorgan las Leyes Nros. 19.597 y 20.202 y el Decreto Nº 776 de fecha 19 de Abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Los ingenios azucareros deberán adherir en cada bolsa que contenga azúcar blanco para cualquier destino y en todo otro tipo de paquetes que contengan unidades de UNO (1) o más kilogramos y fraccionado en el ingenio, una estampilla identificatoria que les será provista por la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, sin la cual no podrán comercializar dicho producto.

Art. 2º — Los ingenios azucareros no podrán tener en depósito, ni dar salida fuera del perímetro de los mismos, transportar por sí o por terceros, o entregar al comprador azúcar blanco con cualquier destino, sin el cumplimiento del recaudo indicado en el artículo precedente.

Art. 3º — Los comercializadores de azúcar y los elaboradores de productos que contengan azúcar, que no sean ingenios, no podrán comprar, fraccionar o tener en su poder azúcar blanco cuyos envases de origen carezcan del correspondiente estampillado. Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 11 de la presente Disposición en caso de incumplimiento serán solidariamente responsables con el o los ingenios que resulten infractores.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR entregará quincenalmente a los ingenios azucareros, a solicitud de los mismos, la cantidad de estampillas necesarias para la producción de azúcar blanco.

Art. 5º — La estampilla deberá ser adherida sobre el borde de cierre de cada bolsa en forma correlativa a partir del número que se entregue a cada ingenio, mediante una sustancia que impida el desprendimiento de la misma, bajo cualquier operación de manipuleo y/o traslados.

Art. 6º — Los ingenios deberán mantener en resguardo para su control el trozo del primer pliego de las bolsas y envases que se hubieran deteriorado por manipuleo u otros usos, que lleven adheridas las estampillas, debiendo asimismo comunicar mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR la numeración de las referidas estampillas.

Art. 7º — El funcionario autorizado de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR procederá a permitir la destrucción de las estampillas adheridas a los trozos de los pliegos de las bolsas y envases utilizados previa comprobación de que las mismas figuran en el listado presentado por el ingenio. A ese efecto se confeccionará el acta respectiva por triplicado, cuyo original será remitido a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR acompañada por el listado con la numeración de las estampillas anuladas y destruidas.

Art. 8º — Los elaboradores de productos que contengan azúcar, los fraccionadores y minoristas, deberán mantener para su control, y por el plazo de UN (1) año, a contar de la fecha de la recepción de los azúcares, el trozo de papel del primer pliego que contenga estampilla.

Art. 9º — Los elaboradores de productos que contengan azúcar y los fraccionadores deberán remitir a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR del UNO (1) al CINCO (5) de cada mes un listado con la numeración de las estampillas de las bolsas recibidas en el mes anterior, por cada ingenio de origen con la indicación de la zafra en que fue elaborado el azúcar, según figura en la bolsa.

Art. 10. — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y normas modificatorias y complementarias. Sin perjuicio de las penas que en definitiva correspondieran, el funcionario actuante de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR procederá "ad referendum" de lo que dispusiere el Director Nacional de Azúcar a intervenir e inmovilizar los azúcares en presunta infracción a la presente Disposición.

Art. 11. — Esta Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los azúcares procesados en la zafra 1991.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR.

e. 5/6 Nº 1475 v. 5/6/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de 4.375 Nos. 7.718.054/061, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Sara S. Fornaguera Sempé de Ferrari, Bs. As., 15/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/5 Nº 53.044 v. 5/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nº 5.928.349; u$s. 500 Nº 4.058.816 y de u$s. 1.000 Nº 2.594.513, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda. Bs. As. ,25/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/5 Nº 53.847 v. 12/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.505.300 y 5.874.461; u$s. 1.000 Nos. 2.531.546/548 y de u$s. 5.000 Nº ..... 1.506.525, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge R. Depaoli, Bs. As., 18/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/5 Nº 53.979 v. 14/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. , 24/4/91. — ANA FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 28/5/91

VISTO las presentes actuaciones (D/OS/12.082/88), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "DISTRES S. A.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios", respecto de los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

I) Compras no justificadas a) se practicó un inventario físico en el local que la firma posee en la ciudad de San Miguel de Tucumán, determinándose la existencia de artículos de plata, cuya adquisición no fue justificada mediante la documentación respaldatoria respectiva, por lo cual se procedió a gravar la misma. b) Se verificó a través de documentación de la empresa que la responsable omitió desde esta Capital Federal a la provincia de Tucumán productos gravados que carecían de la documentación de compra pertinente, ajustándose tal anomalía.

II) Ventas omitidas: a) A raíz de la verificación efectuada por la inspección actuante en las fichas de stock intervenidas en el procedimiento de fecha 17/6/83, se detectó el ingreso de mercadería gravada que no se encontraba en existencia por lo cual atento a la imposibilidad de esa firma de demostrar la causa distinta del expendio, se consideró como desaparecidas al control fiscal, procediéndose a gravar las mismas. b) Se localizaron en el local que la firma posee en Capital Federal, facturas de compra de artículos de platería, y ante la inexistencia de dichos bienes así como de facturación de venta y/o remitos respaldatorios, se considera que han sido expendidos en los términos legales.

En relación a los ajustes practicados conforme se señaló precedentemente, la determinación de los montos imponibles pertinentes consta a fojas 119, 120, 135 y 141 del expediente administrativo.

III) Además, corresponde dejar sentado que la firma no se hallaba inscripta en el Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (S. S. F. P.) y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, párrafo sexto, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "DISTRES S. A." de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno rubro "Objetos Suntuarios", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 17 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 17 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 3/6 Nº 1398 v. 7/6/91

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º de Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478 se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo CIVIL Nº 4 a cargo del Dr. SILVIO PABLO PESTALARDO, Secretaría Nº 7 a cargo de la Dra. SILVIA GUAHNON, de los años 1940 a 1974; y SECRETARIA Nº 8, a cargo de la Dra. MARIA DEL CARMEN AGUIRRE, de los años 1950 a 1975; CIVIL Nº 10 a cargo de la Dra. LILIANA ELSA FILGUEIRA de CASARES, Secretaría Nº 20 a cargo de la Dra. MARCELA EIFF, de los años 1943 a 1974; CIVIL Nº 25 a cargo del Dr. LUCAS CAYETANO AON, Secretaría Nº 49 a cargo de la Dra. ADRIANA CALVIÑO DE FREZZA, de los años 1942 a 1972; CIVIL Nº 87 (ex Nº 25) a cargo de la Dra. GRACIELA A. VARELA, Secretaría Nº 50 a cargo del Dr. H. E. PENA, de los años 1947 a 1972; CIVIL Nº 84 (ex Nº 10) a cargo de la Dra. MARIA TERESA BERZOSA de NAVEIRA, Secretaría Nº 19 a cargo del Dr. GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, de los años 1939 a 1974; TRABAJO Nº 4 a cargo del Dr. ROBERTO CAROLLO, Secretaría única de la Dra. MARIA TERESA SANCHEZ, de los años 1970 a 1980; TRABAJO Nº 8 a cargo del Dr. CARLOS HUGO BONO, Secretaría única de la Dra. MARIA CRISTINA PRIETO, de los años 1970 a 1980, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 5125/91; 561/91; 5772/91; 5797/91; 5996/91; 6144/91; 6163/91 y 6302/91.

e. 4/6 Nº 1400 v. 6/6/91